

"BASES Y PRINCIPIOS DEL CHACO"

CARTA ORGANICA

CAPITULO I

ORIGEN PROVINCIAL

ARTICULO 1º: Se constituye en la Provincia, el Partido "Bases y Principios del Chaco" como distrito provincial para afirmar el sistema Representativo, Republicano y Federal; el pluripartidismo; el respeto a los derechos humanos; la preservación de los recursos naturales; el rechazo a la violencia como medio de modificar el orden jurídico o llegar al poder; la independencia de poderes con medio para garantizar la justicia; el respeto a la voluntad del ciudadano; y, favorecer la integración plena de la Provincia a los grandes cambios nacionales e internacionales tanto en lo político, como en lo económico y social.

Se supedita a su Declaración de Principios y a esta Carta Orgánica como así, supletoriamente, a las disposiciones de la Ley Orgánica Nacional de los Partidos Políticos (Ley Nº 23.298 y sus modificatorias) y la Ley Provincial Nº 3401 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º: Está formado por los ciudadanos inscriptos en los registros oficiales, de conformidad por lo dispuesto en esta Carta Orgánica y su Reglamento.

CAPITULO II

AFILIACION

ARTICULO 3º: Los registros quedarán permanentemente abiertos a los electores a los fines de afiliación. Podrán afiliarse: a) Los electores que figuren inscriptos en los padrones electorales de la Provincia del Chaco. b) Los que por error y omisión no figuren en dichos padrones. c) Los que se hubieran enrolado con posterioridad a la confección de los mismos.

ARTICULO 4º: La afiliación debe ser gestionada por el interesado suscribiendo en forma auténtica las fichas correspondientes, que implica la aceptación de la Declaración de Principios y las disposiciones de la presente Carta Orgánica. La Junta Ejecutiva Provincial dictará la reglamentación respectiva teniendo expresamente en cuenta ello, los requisitos establecidos por las disposiciones de la Ley Orgánica Nacional y Provincial de los Partidos Políticos en vigencia.

ARTICULO 5º: No podrán ser afiliados y, en caso de serlo, perderán su calidad de tales y serán eliminados del padrón: a) Aquellos que se encuentren en las causales establecidas en la Ley Orgánica Nacional y Provincial de los Partidos Políticos vigente. b) Quienes figuren como inhabilitados en el Padrón Electoral Nacional o incurrieren en las mismas causales de inhabilitación con posterioridad a su enrolamiento. c) Quiénes violen

lo preceptuado en esta Carta Orgánica. d) Quienes dieren lugar a la cancelación de su ficha en virtud de causa fundada por la autoridad partidaria competente.

La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada.

CAPITULO III AUTORIDADES

ARTICULO 6º: El Partido "Bases y Principios del Chaco" será gobernado por la Asamblea Provincial, la Junta Ejecutiva Provincial, las Juntas Municipales y Bases Vecinales. No existirán otros organismos partidarios que los expresamente autorizados por esta Carta Orgánica. Los afiliados que formen parte de organismos no autorizados, incurrirán en conducta partidaria.

CAPITULO IV ASAMBLEA PROVINCIAL

ARTICULO 7º: La autoridad superior del Partido será ejercida por la Asamblea Provincial que estará integrada por representantes de cada Municipio de la Provincia en los siguientes términos y condiciones: Un (1) representante titular y un (1) representante suplente por cada municipio que tuviere organizada su Junta Municipal de conformidad con la presente Carta Orgánica, incorporando un representante titular y un suplente por cada doscientos cincuenta (250) afiliados que se encuentren inscriptos en los padrones reconocidos por la Justicia Electoral. Automáticamente se perderá este derecho si los votos obtenidos en una elección de candidatos nacionales, provinciales o municipales, es inferior al número de afiliados del municipio en donde se considerará como número válido máximo de afiliados la cantidad de votos obtenidos por la lista completa de candidatos del partido. Además, formarán parte de la Asamblea Provincial, los representantes de la Juventud, de acuerdo al artículo 57º de la presente.

ARTICULO 8º: Para ser representante se necesita ser afiliado al Partido, mayor de diecinueve (19) años, con una antigüedad no menor de doce (12) meses como afiliado - que se contará a partir de la recepción fehaciente de su ficha por la Justicia Electoral -, y tener establecido, con una antigüedad no menor de doce (12) meses, el domicilio en la localidad que lo elija. Durará dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelecto por una (1) única vez consecutiva.

ARTICULO 9º: Los representantes suplentes, reemplazarán a los titulares únicamente en caso de renuncia, fallecimiento, cesantía o ausencia debidamente justificada de éstos, siguiendo el orden de la lista a la que pertenece el representante sustituido.

ARTICULO 10°: La Asamblea Provincial tendrá quórum legal para funcionar con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus componentes.

ARTICULO 11°: La Asamblea Provincial se reunirá ordinariamente una vez al año convocada por su Presidente, y extraordinariamente cuando sea citada por la Junta Ejecutiva Provincial o la solicitase el veinticinco por ciento (25%) de sus representantes titulares. La convocatoria deberá hacerse en todos los casos, consignando los asuntos a tratar.

ARTICULO 12°: Si en la fecha designada para la reunión no pudiere obtenerse quórum legal, el Presidente citará nuevamente por medio fehaciente al representante y a la Junta Municipal al que correspondiere para la semana siguiente; y si tampoco pudiera obtenerse el número suficiente, declarará cesantes a los representantes que hubieran faltado a las dos citaciones anteriores sin causa justificada, convocando para una nueva reunión, que se realizará el décimo cuarto día subsiguiente, con citación de los representantes suplentes de cada localidad a que pertenecieren los cesantes. Las Juntas Municipales cuyo representante fijo a la Asamblea Provincial haya sido declarado cesante, convocará a elecciones de nuevo representante, dentro de los sesenta (60) días de recibida la comunicación pertinente.

ARTICULO 13°: En todos los casos en que deba reunirse la asamblea sus sesiones serán públicas salvo que excepcionalmente se resuelva lo contrario por votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Las resoluciones que se adopten, así como una síntesis de sus deliberaciones, se anotarán en un libro de Actas debidamente habilitado, debiendo figurar en el cuerpo de las que al efecto se labren, la identidad completa de los representantes presentes, consignando el municipio al que representan. Además, los presentes, al suscribir el Acta deberán aclarar su firma.

ARTICULO 14°: Los representantes serán portadores del mandato que les otorguen los afiliados convocados por la Junta Municipal que representan respecto de los distintos temas a tratar por la Asamblea Provincial.

ARTICULO 15°: La Asamblea Provincial tendrá las siguientes facultades:

- a) Sancionar el Programa del Partido para cada período electoral y las reformas que en su oportunidad sean necesarias.
- b) Sancionar la Carta Orgánica y las modificaciones a las mismas, para lo cual se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios del total de miembros presentes.
- c) Considerar los informes anuales y los de la Junta Ejecutiva Provincial.
- d) Actuar como Tribunal de Alzada en los casos de apelación a los fallos de la Junta de Disciplina.
- e) Designar autoridades provisorias en caso de acefalías de la Junta Ejecutiva Provincial.
- f) Resolver sobre la conveniencia o no de la formación de alianzas o acuerdos con otros partidos políticos eligiendo de entre los afiliados los candidatos a los cargos electivos que propusiere la alianza electoral que se integre en el orden nacional, provincial y municipal.

- g) Impartir pautas políticas a la Junta Ejecutiva Provincial, a las Juntas Municipales, a los afiliados designados funcionarios en el Poder Ejecutivo Provincial, Nacional y Municipales, funcionarios electos en el Poder Legislativo Provincial y Nacional y en los Concejos Municipales.
- h) Elegir los miembros de la Junta Electoral Provincial y de la Junta de Disciplina.
- i) Designar funciones a sus Comisiones Permanentes o Especiales, reglando el desenvolvimiento de las mismas.

ARTICULO 16°: Para la sesión constitutiva, la Junta Ejecutiva Provincial redactará el orden del día y efectuará la convocatoria con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha elegida la que se hará dentro de los sesenta (60) días de la elección de sus miembros. Será presidida por el Presidente de aquel organismo. Se designará una Comisión de Poderes y una vez examinados y aprobados los mismos, nombrará de su seno, a pluralidad de votos y en votación secreta, un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente Primero, un (1) Vicepresidente Segundo, un (1) Secretario y cuatro (4) Prosecretarios, preferentemente de distintos municipios, quedando constituido el cuerpo a efectos de tratar el orden del día, cesando de inmediato la intervención de la Junta Ejecutiva Provincial.

CAPITULO V JUNTA EJECUTIVA PROVINCIAL

ARTICULO 17°: La Junta Ejecutiva Provincial es la autoridad ejecutiva, órgano administrativo y representante legal del Partido. Tendrá su sede en la Ciudad de Resistencia y podrá sesionar en cualquier lugar de la Provincia cuando así lo resuelva la propia Junta.

ARTICULO 18°: La Junta Ejecutiva Provincial tomará los recaudos necesarios y convenientes para:

- a) Velar por la permanente vigencia de la Declaración de Principios y el cumplimiento de esta Carta Orgánica y demás resoluciones de la Junta Ejecutiva Provincial y de la Asamblea.
- b) Designar el Apoderado Titular y el Apoderado Suplente ante las Juntas Electorales de la Nación o de la Provincia.
- c) Controlar el tesoro partidario, aprobando las cuentas y memorias de la tesorería, previo informe de una Comisión Revisora integrada por tres (3) afiliados designados por sus miembros. La fecha del cierre del ejercicio contable, anual se fija al 31 de Diciembre de cada año.
- d) Resolver los asuntos sometidos a su consideración por las Juntas Municipales.
- e) Intervenir a las Juntas Municipales en los casos en que se afecte la buena marcha del Partido tomando resolución por simple mayoría de sus miembros, debiendo convocar dentro de los noventa (90) días a elecciones de constitución de las Juntas intervenidas en tanto hubieren cesado las causas que dieron lugar a la intervención.

- f) Autorizar la constitución de las Juntas Municipales con menor o mayor número de miembros. 792
- g) Elevar anualmente a la Asamblea Provincial, en sesión ordinaria, un amplio informe de la marcha y de la labor del Partido.
- h) Dictar su propio Reglamento Interno.
- i) Contar con la colaboración de Juntas asesoras en distintas actividades.

ARTICULO 19º: Para ser miembro de la Junta Ejecutiva Provincial, se exigen los mismos requisitos que los que se establecen para los representantes a la Asamblea Provincial con excepción de lo establecido respecto de la antigüedad en el domicilio en la localidad a la que pertenece.

ARTICULO 20º: Constituido en Circuito Unico el Distrito Electoral de la Provincia, los afiliados elegirán en forma directa y secreta, un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente Primero, un (1) Vicepresidente Segundo, un (1) Secretario, dos (2) Prosecretarios, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero y ocho (8) Vocales Titulares y ocho (8) Vocales Suplentes, que durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por una (1) sola vez consecutiva.

ARTICULO 21º: Los cargos en el seno de la Junta Ejecutiva Provincial se ocuparán, en caso de acefalia, por sus reemplazantes legales.

ARTICULO 22º: La Mesa Directiva de la Junta Ejecutiva Provincial, estará formada por el Presidente, Secretario, Tesorero y dos (2) Vocales; tendrá facultades de avocarse al conocimiento de los asuntos cuya decisión juzgue que no deban diferirse para la mejor marcha del Partido, pudiendo el cuerpo reconsiderar sus resoluciones en sesión plenaria.

ARTICULO 23º: Constituirán quórum para las deliberaciones de la Junta Ejecutiva Provincial, la mitad más uno de sus miembros incluyéndose al Presidente para considerar el orden del día previsto siendo válido todo lo resuelto. Deberán sesionar por lo menos una vez cada dos meses.

ARTICULO 24º: Cuando un tercio del total de los miembros de la Junta lo requiera por escrito, el Presidente deberá convocar a sesión extraordinaria dentro de los diez (10) días a contar de la fecha de presentación del requerimiento. Cumplido este plazo y si no se hubiese efectuado la convocatoria, la misma deberá hacerla efectiva cualquiera de los Vicepresidentes o la autoridad que corresponda.

CAPITULO VI JUNTAS MUNICIPALES

ARTICULO 25º: La autoridad del Partido en los Municipios estará representada por una Junta Municipal, compuesta de un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Suplentes, elegidos por el voto directo y secreto de sus afiliados, renovándose íntegramente cada dos (2) años, de acuerdo a lo previsto en el

régimen electoral de esta Carta Orgánica. Funcionarán con la simple mayoría de sus miembros. Para ser miembro de la Junta Municipal, se exigen los mismos requisitos que los que se establecen para los representantes de la Asamblea Provincial.

ARTICULO 26°: Corresponde a las Juntas Municipales:

- a) Velar por la permanente vigencia de la Declaración de Principios y el cumplimiento de esta Carta Orgánica y demás resoluciones de la Junta Ejecutiva Provincial y de la Asamblea.
- b) Organizar y representar al Partido en el Municipio.
- c) Orientar la acción de los representantes partidarios en los Gobiernos municipales, de conformidad a esta Carta Orgánica.
- d) Realizar los actos de propaganda y las reuniones locales que estime convenientes, sin alterar los principios y garantías contenidas en esta Carta Orgánica.
- e) Darse su Reglamento Interno.

ARTICULO 27°: Las elecciones de los miembros de las Juntas Municipales comprenderán también la de los representantes a la Asamblea Provincial, debiendo insertarse los nombres de los candidatos en la misma boleta.

CAPITULO VII BASES VECINALES

ARTICULO 28°: Son organizaciones de afiliados que se podrán formar en los circuitos y/o barrios de cada localidad debiendo contar para su existencia con la autorización expresa de la Junta Municipal correspondiente. Las Juntas Municipales deberán fijar su radio de acción bajo cuya dependencia funcionarán.

CAPITULO VIII JUNTA DE DISCIPLINA

ARTICULO 29°: Este organismo tiene como función específica, juzgar la disciplina y la conducta política de los afiliados, pudiendo aplicar las siguientes sanciones:

- a) Llamado al orden.
- b) Suspensión, que no podrá exceder de dos (2) años.
- c) Pérdida de la antigüedad.
- d) Suspensión por tiempo indeterminado.

Las tres últimas sanciones podrán ser apeladas ante la Asamblea dentro de los quince (15) días de su notificación, la que deberá efectuarse personalmente, por telegrama colacionado o carta documento. La ratificación de la sanción de expulsión requerirá de los dos tercios de los votos de los miembros de la Asamblea.

ARTICULO 30°: Estará integrada por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por dos (2) años, respetando los criterios de mayoría y minoría, expresados en el Capítulo IX.



ARTICULO 31°: Para ser miembro de este organismo se exigen los mismos requisitos que para ser representante a la Asamblea Provincial, con excepción de lo establecido respecto de la antigüedad en el domicilio en la localidad a la que pertenece.

ARTICULO 32°: Constituida por citación de la Junta Ejecutiva Provincial, dentro de los treinta (30) días de su elección, la Junta de Disciplina designará un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario y dos (2) vocales. El Presidente tiene doble voto en caso de empate. Sesionará con la totalidad de sus miembros titulares o suplentes.

ARTICULO 33°: En defecto de su propia reglamentación o en los casos no previstos por la Carta Orgánica, la Junta de Disciplina aplicará los principios constitucionales que garantizan la defensa en juicio y, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia.

**CAPITULO IX
REGIMEN ELECTORAL**

ARTICULO 34°: Con excepción del supuesto contemplado en el artículo 15, inciso F) de la presente y con cuarenta y cinco (45) días como mínimo de antelación a la terminación de los mandatos, la Junta Ejecutiva Provincial convocará a los afiliados a elecciones internas para cargos partidarios como para cargos electivos en los que se decidiere concurrir con lista completa de candidatos del partido. La convocatoria contendrá día y hora de las elecciones y cargos que se eligen, comunicándolo fehacientemente a la Junta Electoral.

ARTICULO 35°: Hasta quince (15) días antes de las fechas de las elecciones internas los núcleos de afiliados que auspicien listas de candidatos, presentarán las mismas a la Junta Electoral a los efectos de su oficialización, sin cuyo requisito no serán válidos ni computados los votos que obtuvieren en el comicio.

ARTICULO 36°: En caso de oficializarse una sola lista para las elecciones internas de autoridades o cargos electivos; se prescindirá del acto eleccionario y en tal circunstancia la Junta Electoral partidaria procederá a proclamar la única lista presentada. La Junta Electoral deberá expedirse dentro de los diez (10) días corridos de la fecha fijada para la oficialización de listas.

ARTICULO 37°: Para que la Junta Electoral oficialice listas, será necesario también que los candidatos presenten aprobación fehaciente a su inclusión en las mismas.

En lo concerniente al cupo femenino tanto para cargos electivos como partidarios el partido se ajustará a la proporción que establezca la normativa vigente y sus modificatorias.

ARTICULO 38°: En todos los casos se votará por listas numeradas, en forma secreta y directa. No se tomarán en cuenta las listas que no incluyan al menos, la simple

mayoría de los cargos a llenar de acuerdo a la convocatoria. En caso de que una lista no reúna los requisitos señalados o haya incluido candidatos que no reúnan las condiciones de elegibilidad establecidas en esta Carta Orgánica o en las leyes nacionales y provinciales vigentes, la Junta Electoral le concederá un plazo de cinco (5) días para que efectúen las correcciones o sustituciones que correspondan.

ARTICULO 39°: Las listas de candidatos para cargos electivos nacionales y/o provinciales, deberán ser auspiciadas por un número no menor de un cinco por ciento (5%) del total de afiliados del padrón provincial. Además, deberán ser también auspiciadas por el cinco por ciento (5%) de los afiliados de por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de las Juntas Municipales constituidas en la provincia.

ARTICULO 40°: Las listas de candidatos para cargos partidarios y electivos municipales deberán ser auspiciadas por un número no menor de un cinco por ciento (5%) del total de afiliados del padrón provincial correspondientes al municipio en cuestión.

ARTICULO 41°: Cuando un mismo afiliado patrocine más de una lista se lo tendrá por no patrocinante de ninguna.

ARTICULO 42°: En las elecciones internas que se celebren para elegir los candidatos del partido para cargos electivos nacionales, provinciales y municipales únicamente podrán sufragar los afiliados al Partido "Bases y Principios del Chaco" utilizándose al efecto el padrón que suministre la Junta Electoral Nacional actualizado con cuarenta y cinco (45) días anteriores a cada acto comicial.

ARTICULO 42° bis: En las elecciones internas se actuará en un todo de acuerdo con las prescripciones contenidas en la Ley N° 23.298, en la Ley 26.191, en su normativa reglamentaria y en las leyes que en el futuro se dicten.

ARTICULO 43°: Las autoridades partidarias durarán dos (2) años en sus funciones. Los cargos electivos gubernamentales del orden nacional, provincial y municipal serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados con arreglo al siguiente sistema:

- a) Se adjudicarán los dos tercios de los cargos a la lista que superado el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos, obtuvieren la mayor cantidad de sufragios. Se entiende como voto válidos, al total de la suma de los sufragios obtenidos por todas las listas participantes.
- b) El tercio restante será distribuido por el sistema D'HONT entre las minorías que obtuvieren el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos como mínimo, de acuerdo a lo expresado en el inciso anterior en su parte final.
- c) Para el caso de que ninguna de las listas intervinientes obtuviere el mínimo del veinticinco por ciento (25%), se aplicará para la distribución de los cargos, el sistema en proporcionalidad D'HONT, en forma directa.

d) La distribución de cargos se hará en proporción de dos para la mayoría y el tercero para la minoría, en forma sucesiva, de tal modo que los cargos se adjudiquen intercalados entre la mayoría y las minorías, según el orden numérico de votos obtenidos por las respectivas listas.



ARTICULO 44°: La Junta Electoral partidaria tendrá facultades suficientes para adecuar las listas a la legislación vigente, tanto para las que se presenten a la elección interna como a las que resulten de ella, con las situaciones de hecho que se suscitaren y tendientes a contar con la representación femenina correspondiente, respetando la Ley Provincial de Cupos N° 2402.

ARTICULO 45°: La Junta Electoral estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, respetando los criterios de mayoría y minoría, expresados en el artículo 43°. Durarán en sus funciones el mismo tiempo que la Junta Ejecutiva Provincial y deberán continuar en sus funciones hasta que se designen nuevos miembros. Son reelegibles.

ARTICULO 46°: Todas las cuestiones relacionadas con las elecciones internas, tanto para cargos partidarios como electivos serán resueltas por la Junta Electoral único organismo competente para entender en el proceso comicial y para aprobar las elecciones.

ARTICULO 47°: No podrán ser elegidos los afiliados que no figuren en el padrón partidario. Para ser candidato a cargo partidario, se requiere una antigüedad de doce (12) meses como afiliado. Para ser candidato a cargos electivos no se requiere antigüedad como afiliado del partido.

El partido político para la selección de sus candidatos para cargos electivos nacionales, implementará el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, conforme a la ley 26571.

CAPITULO X DECLARACION JURADA

ARTICULO 48°: Los afiliados que resultaren electos o fueren designados para ocupar cargos como autoridades superiores en cualquiera de los tres poderes del Estado nacional o provincial y/o en los municipios, antes de asumir sus cargos y al cesar en los mismos, deberán presentar y hacer pública una declaración jurada de bienes personales y de su cónyuge e hijos menores de edad, debidamente certificada.

CAPITULO XI

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 49°: Ningún afiliado podrá desempeñarse a la vez en más de dos (2) cargos partidarios, entendiéndose también como cargo partidario, a la representación electiva.

CAPITULO XII PATRIMONIO DEL PARTIDO

ARTICULO 50°: El patrimonio del Partido se formará:

- a) Por la contribución de los afiliados y simpatizantes.
- b) Del producto de actos, festivales, rifas y cualquier otra entrada lícita.
- c) Fondos de la Ley Electoral.
- d) Donaciones, legados u otras contribuciones que se efectuaren.
- e) Una contribución mensual obligatoria del cinco por ciento (5%) de los representantes partidarios que desempeñen cargos electivos nacional, provincial o municipal, que serán descontados de sus dietas y demás emolumentos. La misma obligación la tendrán, también, los que se desempeñen en empleos de carácter político, en cualquier poder. El incumplimiento del aporte partidario establecido, será considerado por la Junta de Disciplina.

ARTICULO 50° bis: Los fondos del Partido, salvo los destinados a financiar la campaña electoral, deberán depositarse en una única cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o Nuevo Banco del Chaco S.A., a nombre del Partido, y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del Partido, de los cuales dos (2) deberán ser el Presidente y el Tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen. En el caso de incorporar los otros dos (2) miembros, estos serán designados por la Junta Ejecutiva Provincial del Partido.

Al iniciarse la campaña electoral se designará un responsable económico-financiero y un responsable político de la campaña, quienes serán solidariamente responsables con el Presidente y Tesorero por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Los que serán designados por la Junta Ejecutiva Provincial del Partido.

Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en una cuenta única que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o Nuevo Banco del Chaco S.A. a nombre del Partido y a la orden conjunta del responsable económico-financiero y del responsable político de la campaña.

La contabilidad y documentación serán llevados en un todo de acuerdo con las prescripciones de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos.

CAPITULO XIII JUVENTUD

ARTICULO 51°: Los afiliados menores de treinta (30) años de edad, constituirán la Juventud del partido, pudiendo darse su propia organización, con

aprobación de la Junta Ejecutiva Provincial. Los menores de dieciocho (18) años y mayores de quince (15) años podrán ser inscriptos como simpatizantes, al solo efecto de formarlos cívicamente.



ARTICULO 52°: La Juventud tendrá derecho a enviar tres (3) representantes a la Asamblea Provincial gozando los mismos de la totalidad de los derechos y obligaciones de los demás representantes.

CAPITULO XIV RENUNCIAS

ARTICULO 53°: En el Partido "Bases y Principios del Chaco", las renunciaciones son todas indeclinables.

CAPITULO XV CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 54°: Para postularse como candidato a la primera elección del Partido "Bases y Principios del Chaco", de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de los Partidos Políticos vigente, y por esta única vez, no se exigirán los requisitos de antigüedad y residencia establecidos en la presente.

ARTICULO 55°: Los candidatos que resultaren electos en la primera elección a que se refiere el artículo anterior, durarán en sus funciones un (1) año.

ARTICULO 56°: La Junta Electoral que intervendrá en el primer acto electoral al que se refiere el artículo 60°, será designado por la Junta Promotora y finalizará sus funciones una vez que las autoridades electas asuman sus cargos.

